

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 124-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 06 de junio del 2025

VISTO:

MEMORANDO N°005-2023-SGGRD/MDJLBYR, INFORME N°003-2025-MEZL/MDJLBYR, INFORME N°007-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, INFORME N°025-2025-OGAJ-MDJLBYR, INFORME N°038-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, INFORME N°041-2025-OGAJ-MDJLBYR, CARTA N°011-2025-GM/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°102-2025-OGAJ-MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°074-2025-GM-MDJLBYR, INFORME N°122-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, INFORME N°071-2025-OGAJ-MDJLBYR, OFICIO N°029-2025-GM/MDJLBYR, EXP. 11399-2025, INFORME LEGAL N°157-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA y actuados;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"*.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral."

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:*

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma."

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada."

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros."

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público."

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor."

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia."

DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Torno II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente: **"El Procedimiento Revocatorio El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del "paralelismo de las formas", pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria"**.

LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:

Asimismo, el jurisconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título **"LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO"**, lo siguiente: *"No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado."*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RÍVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUÍPE

que hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que antes a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada. (...)"

LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la "revocación por incumplimiento" que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido".

De la Revocatoria del Certificado de ITSE:

Que, el Numeral 15.6 del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece: "La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. (...)". Siendo que, en el Anexo 12 y Anexo 12A se verifican las fechas donde se dio el cumplimiento con el plazo para el levantamiento de las observaciones subsanables

Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...)"; del mismo modo su artículo 13° indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)".

Facultades Especiales de las Municipalidades:

Que, el literal a.b del artículo 2 del citado Decreto señala que la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones – VISE, es la Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE.

Que, lo regulado en el numeral 15.6 del artículo 15 del citado cuerpo normativo sobre la revocatoria del certificado ITSE establece: 15.6. La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo. (El subrayado y resaltado es nuestro)

La Actividad Administrativa De Fiscalización:

Que, el numeral 239.1 del artículo 239, del TUO de la Ley N° 27444, define a la actividad de fiscalización, como: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)".

Que, complementariamente, el numeral 240.1 de su artículo 240°, ordena que: "Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia". Asimismo, el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240°, del mismo cuerpo normativo, detalla que, "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. (...)".

Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su Artículo 58° describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

En su Artículo 59° se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre la revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

En cuanto al caso en concreto:

Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1) Que, según ANEXO de Panel Fotográfico para VISE (PRIMERA VISITA) el inspector Arq. Soledad Velarde Hormoce CAP N°6817, con fecha 30 de abril del 2025, señala que los pasadizos presentan obstrucciones como desniveles sin señalizar y vidrios primarios sin laminar en stands colindantes. Muchos stands en el interior del centro comercial están completamente abandonados y con signos de constituyendo oxido un peligro para la gente que acude al lugar. Finalmente, todo el perímetro metálico de la parte superior externa está en muy mal estado ya que presenta oxido y corrosión con peligro de caer en la vía urbana.
- 2) Que, según ANEXO 18 de Panel Fotográfico para VISE el inspector Ing. George Luis Guzmán Pancas, con fecha de diligencia el 05 de mayo de 2025, indica que grupo inspector realizando la diligencia de Inspección de Levantamiento de Observaciones en el local objeto de inspección. El local no cuenta con un sistema de detección y alarma de incendios centralizado operativo. Incumple: RNE A.130 Art 89. Se observó varios pasillos sin señales, luces de emergencia, ni extintores. Incumple: NTP 350.043:2011 RNE A.130, Art. 39; NTP 399.010-1 RNE-A-130 Art. 40. Se observó que algunos extintores no están en el lugar designado. Incumple: NTP 350.043:2011. Se observó luces de emergencia desconectadas, por lo que sus baterías no se encuentran cargadas. Incumple: RNE-A-130 Art. 40. No todas las salidas cuentan con luz de emergencia para alumbrar una evacuación segura en horas de la noche. Incumple: RNE-A-130 Art. 40. Las salidas de emergencia no cuentan con señales de seguridad. Incumple: RNE A.130, Art. 39; NTP 399.010 -1.
- 3) Que, según ANEXO Panel Fotográfico para VISE (Segunda visita) La inspectora Arq. Soledad Velarde Hormoce CAP N°6817, con fecha de diligencia de 05 de mayo de 2025 señala que los pasadizos continúan con obstrucciones como tapas rotas y los vidrios primarios sin laminar colindantes en stands siguen los stands en el interior del centro comercial completamente abandonados y con signos de oxido. No se dio mantenimiento al perímetro metálico de la parte superior externa que está en muy mal estado. No se dio mantenimiento a la humedad en cielo raso de baños. Continúa el óxido y la falta de mantenimiento en las plazas del centro comercial. Físicamente se cerró la parte que necesita mayor mantenimiento, pero no se presenta la documentación que acredite que parte no forma parte del objeto de inspección de ser el caso. Continúan las circulaciones obstruidas en algunos pasadizos y las puertas de otros pasadizos están cerradas en horario de funcionamiento. No se ha asegurado las calaminas desprendidas que en cualquier momento pueden caer sobre pasadizos.
- 4) Que, según ANEXO 18 de Panel Fotográfico para VISE el inspector Ing. George Luis Guzmán Pancas, con fecha de diligencia el 30 de abril de 2025, indica que el local no cuenta con un sistema de detección y alarma de incendios centralizado operativo. Incumple: RNE A.130 Art 89 Se observó varios pasillos sin señales, luces de emergencia, ni extintores. Incumple: NTP 350.043:2011, RNE A.130, Art. 39; NTP 399.010-1, RNE-A-130 Art. 40. Se observó que algunos extintores no están en el lugar designado. Incumple: NTP 350.043:2011. Se observó luces de emergencia desconectadas, por lo que sus baterías no se encuentran cargadas. Incumple: RNE-A-130 Art. 40. No todas las salidas cuentan con luz de emergencia para alumbrar una evacuación segura en horas de la noche. Incumple: RNE-A-130 Art. 40 Las salidas de E emergencia no cuentan con señales de seguridad. Incumple: RNE A.130, Art. 39; NTP 399.010 -1.
- 5) Que, con INFORME N°122-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres, señala que mediante el expediente N° 25557-2025-MDJLBYR se solicitó el acogimiento a silencio administrativo para el trámite de certificación ITSE de Defensa Civil para el Centro Comercial "la Isla - Galería Comercial Áreas Comunes" ubicado en Ante ello y según la norma DS No 002-2018-PCM Artículo 11.- silencio administrativo en la ITSE Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad. Así mismo y de acuerdo al artículo 64.2. Como parte de la fiscalización, el Gobierno Local programa las VISE, sobre la base de un plan estratégico en el que se priorice la fiscalización de los Establecimientos Objeto de Inspección que representen un mayor riesgo (...), se procedió a la programación



de inspección VISE para el referido establecimiento comercial. En tal sentido, el día 29 de abril de 2025 se procedió a levantar el acta de diligencia correspondiente a la visita de inspección de seguridad en edificaciones (ITSE), previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o al inicio de actividades. Durante esta diligencia técnica, realizada por el grupo de inspectores, se identificaron observaciones que fueron registradas en el Anexo 12 N° 00033. En dicho documento se estableció como fecha para el levantamiento de las observaciones el día 5 de mayo de 2025, conforme a la normativa vigente. El 5 de mayo de 2025, a las 09:30 a.m., se llevó a cabo la diligencia para verificar el levantamiento de dichas observaciones. Sin embargo, según consta en el acta correspondiente, no se logró subsanar las observaciones señaladas, concluyéndose que el establecimiento NO CUMPLE con las condiciones mínimas de seguridad, según lo verificado por el grupo de inspectores. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.6 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, procede la revocatoria del Certificado ITSE cuando se verifica que el establecimiento inspeccionado incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión. A pesar de haberse otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones indicadas en el Acta de VISE, esta no se produjo.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a informar sobre la revocatoria del Certificado ITSE, en este caso particular emitido por silencio administrativo.

- 6) Que, mediante OFICIO N°029-2025-GM/MDJLBYR, SE NOTIFICA EL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE CERTIFICADO ITSE – RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL FICTA concediéndole un **PLAZO DE 05 DÍAS HÁBILES**, computados a partir de la notificación de la presente, para que haga ejercicio de su derecho de defensa y **presente sus descargos**.
- 7) Que, se notificó al administrado JUNTA DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL “LA ISLA”, el día 20 de mayo del 2025, en su domicilio fiscal Av. Andrés Avelino Cáceres, Segunda Plaza central interior sótano, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, siendo que, mediante trámite documentario de fecha 27 de mayo del 2025 con EXP. 11399-2025, presenta descargos correspondientes en los términos siguientes:

(...)

1. Conforme se expresó en documentos anteriores, el levantamiento de las observaciones detectadas requiere de un tiempo mayor al que establece la norma, por el costo económico, pero fundamentalmente por la participación de profesionales y especialistas en sistemas eléctricos, estructuras entre otros.

2. Sin embargo actualmente se viene trabajando en el objetivo, como es que ya se ha realizado el pintado íntegro de la frentera del Centro Comercial, tal como se ilustra con fotografías; **asimismo se ha hecho la recarga de 16 extintores**, los cuales se encuentran operativos y se están colocando en la forma y lugares señalados por la autoridad y respecto del Plan de Seguridad se ha celebrado el respectivo contrato con el Ingeniero Ildelfonso PORTUGAL CANSAYA a quien ya se les ha abonado inclusive un adelanto y actualmente se encuentran abocados a la formulación el mismo. También se han renovado las luces de emergencia de la parte delantera del Centro Comercial. Se adjunta documentación pertinente.

(...)

Análisis del descargo

Conforme al Anexo N.º 12, de fecha 29 de abril de 2025, se otorgó a la administrada, un plazo que vencía el 5 de mayo de 2025 para el levantamiento de las observaciones formuladas. En cumplimiento de dicho plazo, en esa misma fecha se llevó a cabo la diligencia de verificación correspondiente, cuyos resultados se encuentran debidamente documentados en los folios 165 al 169 del expediente administrativo.

En virtud del Principio de presunción de veracidad de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Que señala *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

Que, del análisis de dicha verificación del expediente de descargo se advierte que las observaciones no fueron subsanadas en su totalidad. Si bien en el punto 2 del descargo presentado hace referencia a ciertas acciones correctivas —como el pintado de la fachada, la recarga de extintores, la contratación de un profesional para la elaboración del Plan de Seguridad y la renovación de luces de emergencia—, dichas medidas solo atienden parcialmente las observaciones formuladas, sin lograr su subsanación integral ni acreditar el cumplimiento efectivo de todas las exigencias técnicas y normativas.

En consecuencia, el descargo presentado por la administrada resulta **INFUNDADO**, al no haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones observadas ni desvirtuado en su totalidad de los hechos constatados en la diligencia de verificación. Por tanto, corresponde continuar con el procedimiento conforme a lo establecido en la normativa vigente.

De lo anteriormente acotado, se desprende que el procedimiento de revocación recaído en el CERTIFICADO ITSE originada por la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL FICTA, se encontraría dentro de lo establecido en el marco legal anteriormente señalado, puesto que, nuestra entidad facultada para ejercer la actividad fiscalizadora pudo corroborar que el establecimiento CENTRO COMERCIAL "LA ISLA", ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres, con Av. Daniel Alcides Carrión, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, representado por la administrada NOELIA LIBANDRO PEREZ apoderada de HIPOLITO BATALLANOS ANCASI, presidente de la JUNTA DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL "LA ISLA", en merito a los ANEXOS de inspección VISE e INFORME N°122-OGRD /GM/MDJLBYR, del Jefe de Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres.

En aplicación de lo dispuesto en el en el segundo párrafo del numeral 214.1.4 del Artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, concordante con el numeral 15.6 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

Que, mediante Informe Legal N°157-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye de manera favorable se declare la REVOCACIÓN de CERTIFICADO ITSE originada por la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL FICTA, del establecimiento comercial CENTRO COMERCIAL "LA ISLA", ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres, con Av. Daniel Alcides Carrión, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, representado por la administrada NOELIA LIBANDRO PEREZ apoderada de HIPOLITO BATALLANOS ANCASI, presidente de la JUNTA DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL "LA ISLA", puesto que, INCUMPLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, de acuerdo al INFORME N°122-OGRD/GM/MDJLBYR y asimismo se expedida el acto resolutive.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCACIÓN de CERTIFICADO ITSE originada por la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL FICTA, del establecimiento comercial CENTRO COMERCIAL "LA ISLA", ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres, con Av. Daniel Alcides Carrión, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, representado por la administrada NOELIA LIBANDRO PEREZ apoderada de HIPOLITO BATALLANOS ANCASI, presidente de la JUNTA DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL "LA ISLA", puesto que, INCUMPLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, de acuerdo al INFORME N°122-OGRD/GM/MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE los actuados a la **Gerencia de Fiscalización y Sanciones**, a fin de que, en el marco de sus competencias y conforme a lo establecido en la normativa vigente, proceda con la **fiscalización correspondiente** y adopte las medidas necesarias para la **revocatoria de la licencia de funcionamiento**, de ser el caso, en atención a los incumplimientos verificados y a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Noelia Jackeline Libandro Perez, quien actúa en representación de Hipólito Batallanos Ancasi, Presidente de la Junta de Propietarios del Centro Comercial Supermercado La Isla, según poder inscrito en la Partida N° 11502400 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral Arequipa, en su domicilio ubicado en esquina av. Daniel Alcides Carrión y av. Andrés Avelino Cáceres, Segunda Plaza Central interior sótano, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Cc: Archivo
GAT
OGAJ
GFyS


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Alc. **Alfonso Velasco**
GERENTE MUNICIPAL

Código:556489